

382R3336

Nº L 352/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 12. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3336/82 DE LA COMISIÓN**

**de 13 de diciembre de 1982**

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1767/82 y (CEE) nº 1953/82 en lo referente al establecimiento de las modalidades de importación y de exportación de determinados quesos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 del artículo 14 y el primer párrafo del apartado 4 del artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al Arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, ha sido modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3042/82<sup>(4)</sup>, para tener en cuenta el nuevo examen del convenio entre el Canadá y la comunidad referente a los quesos, de determinadas condiciones relativas al contingente de determinados quesos procedentes de Finlandia y de un convenio temporal de disciplina concertada celebrado entre la Comunidad y Noruega;

Considerando que, como consecuencia de dicha modificación, resulta necesario adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1º de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2478/82<sup>(6)</sup>;

Considerando que en la letra q) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 se indican las cantidades de queso Finlandia que pueden importarse en el régimen

previsto en el convenio con Finlandia; que se ha convenido que, en el caso en que no se alcancen dichas cantidades, estas últimas podrían sustituirse por las cantidades correspondientes de quesos contemplados en la letra b) del primer guión del punto c) de dicho Anexo; que procede, consecuentemente, indicar dicha posibilidad en el Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que, como consecuencia de la modificación de determinadas subpartidas del Arancel aduanero común, procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 1953/82 de la Comisión<sup>(7)</sup>, de 6 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos a determinados terceros países, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2724/82<sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1767/82 se modificará como sigue:

1. En la letra d) del Anexo I, el período de frase «dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 250 toneladas para 1982» se sustituirá por el texto siguiente:

«dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 750 toneladas».

2. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 8*

No se aplicará ningún montante compensatorio en el momento de la aplicación de la libre práctica de los productos contemplados en las letras a), b), d), e), f), g), i), k), l), m) y r) del Anexo I.»

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 322 de 18. 11. 1982, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 264 de 14. 9. 1982, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 289 de 13. 10. 1982, p. 11.

3. En el Anexo I, la letra q) se sustituye por el texto siguiente:

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 kg de peso neto
q) ex 04.04 E I b) 2	Finlandia de un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca, de una maduración de al menos 100 días, en bloques rectangulares de un peso neto igual o superior a 30 kg, originario de Finlandia, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 900 toneladas. Las cantidades de dicho producto que no sean importadas podrán sustituirse por las cantidades correspondientes de quesos que figuran en la letra b) del primer guión del punto c).	Finlandia	18,13

4. En el Anexo I, se añade el siguiente texto:

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 kg de peso neto
r) ex 04.04 E I b) 2	Jarlsberg entero normalizado con corteza de un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de la materia seca y de un contenido en peso de la materia seca del 58 % al menos, de una maduración de al menos 3 meses, originario de Noruega dentro del límite de un contingente arancelario anual de: — 1 500 toneladas para 1983 — 1 600 toneladas para 1984 — 1 700 toneladas para 1985	Noruega	55,00

5. En la nota 1. a) que figura en el Anexo I, se añade el guión siguiente:

«— jarlsberg: de 9 a 10 kg incluidos.»

6. En el punto D del Anexo III, los términos «la subpartida 04.04 D I» se sustituyen por los términos «la subpartida 04.04 D».

7. En el Anexo III se añade el texto siguiente:

«Q. en lo referente a los quesos jarlsberg que figuran en la letra r) del Anexo I y que están regulados por la subpartida 04.04 E I b) 2 del Arancel aduanero común:

1. la casilla nº 7 indicando en ella “queso jarlsberg entero normalizado de un peso neto de 9 a 10 kg incluidos”,
2. la casilla nº 11 indicando en ella “45 % al menos”;
3. la casilla nº 14 indicando en ella “3 meses al menos”.

8. En el Anexo IV, entre las rúbricas Israel y Nueva Zelanda, se introduce la rúbrica siguiente:

Tercer país	Subpartida del arancel aduanero común y designación de los productos		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de establecimiento
Noruega	04.04 E I b) 2	Jarlsberg	Norske Meieriers Salgssentral	Oslo

*Artículo 2*

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1953/82, los términos «la subpartida 04.04 D II» se sustituirán por los términos «la subpartida 04.04 D».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

---